



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00651-01
DEMANDANTE: DENIS ELENA RAMOS ANAYA
DEMANDADA: COOMEVA EPS SA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Denis Elena Ramos Anaya contra Coomeva EPS S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra Coomeva EPS S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que la demandada debía sufragar los gastos de la cirugía “nefrectomía laparoscópica radical izquierda”, gastos de traslado, alojamiento y alimentación de la paciente Alicia Esther Anaya de Ramos y su acompañante.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a Coomeva EPS a reembolsar los valores pagados por concepto de cirugía, traslado, alimentación y alojamiento de la señora Alicia Esther Anaya de Ramos y su acompañante Eva Luz Ramos Anaya, contenidos en la cuenta de cobro 001 del 25 de mayo de 2015.

1.3.- Que se condene a la pasiva al pago de indexación, costas, agencias en derecho, y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Denis Elena Ramos Amaya se encuentra afiliada a Coomeva EPS en calidad de cotizante, teniendo como beneficiaria a su progenitora Alicia Esther Anaya de Ramos de 85 años de edad.

2.2.- Que el 28 de octubre de 2014, el médico tratante Eusebio Cantillo Morales, especialista en Urología, ordenó la remisión de Alicia Esther a la Clínica Carlos Ardila Lulle en Bucaramanga, para la realización de una Nefrectomía radical izquierda, por cuanto en Valledupar no se cuenta con los equipos quirúrgicos adecuados.

2.3.- Que la solicitud de traslado fue presentada a Coomeva EPS, la cual ignoró lo solicitado y continuó remitiéndola a la Sociedad Cesareense de Urología.

2.4.- Que, ante la demora en autorizar la remisión, y el deterioro continuo de la salud de la paciente, sus familiares decidieron recurrir a préstamos y realizar el traslado, mientras simultáneamente incoaron acción de tutela.

2.5.- Que en la Junta Médica de la Clínica Carlos Ardila Lulle se consideró que la paciente era candidata para Nefrectomía laparoscópica izquierda dados sus antecedentes, siendo operada el 13 de febrero de 2015.

2.6.- Que el 17 de febrero de 2015 obtuvo fallo de tutela favorable, momento para el cual era dada de alta en la Clínica Carlos Ardila Lulle.

2.7.- Que el 25 de marzo de 2015 presentó cuenta de cobro No. 001 ante Coomeva EPS, por valor de \$23.701.615, con las correspondientes facturas originales por concepto de cirugía, gastos de transporte,

alojamiento y alimentación de la paciente y su acompañante, obteniendo respuesta negativa el día 16 de abril del mismo año.

2.8.- Que no se encuentra en condiciones de sufragar los costos de cirugía, transporte, alojamiento y alimentación, y actualmente está pagando los créditos en los que incurrió para cubrir dichos gastos;

2.9.- Que la cirugía se encuentra cubierta en el POS y si no lo estuviera, la EPS está obligada a suministrar atención integral, y la paciente requería su realización para no hacer más gravosa su situación de salud.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 3 de octubre de 2016, folio 101, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo: i) falta de competencia, ii) inoperancia de reconocimiento de reembolso, iii) caducidad en la solicitud de reembolso, iv) reconocimiento de reembolso a tarifas vigentes, v) soporte no cumple con requisitos mínimos para trámite de pago, y vi) genérica.

3.1.- El 24 de abril de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se escucharon los alegatos de conclusión, y seguidamente, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que Coomeva EPS S.A debe reembolsar a la señora Denis Elena Ramos Anaya los gastos médicos en los que incurrió la demandante derivados de la práctica de la cirugía Nefrectomía Laparoscópica Radical Izquierda realizada a la señora Alicia Esther Anaya de Ramos, en una IPS no adscrita a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, así como también los gastos de traslado, alojamiento y alimentación de la paciente y su acompañante, conforme a la parte motiva.

Segundo. Condenar a Coomeva EPS S.A., a reembolsar a favor de la señora Denis Elena Ramos Anaya, los valores pagados por concepto de los gastos de cirugía Nefrectomía Laparoscópica Radical Izquierda realizada a la señora Alicia Esther Anaya de Ramos, así como también los gastos de traslado, alojamiento y alimentación de la paciente y su acompañante, en una suma de \$20.811.898, conforme a la parte motiva.

Tercero. Se declaran no probadas las excepciones, conforme a la parte motiva.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada por la suma de 2 SMLMV, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el afiliado goza de libertad de elección de IPS siempre que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada, y que esta última preste un servicio de salud que garantice una prestación integral y de calidad, de ahí que existan vulneraciones al derecho fundamental a la salud cuando la IPS receptora no garantiza una prestación integral o presta una atención médica inadecuada.

Consideró probado que la paciente presentaba “hidronefrosis izquierda y atrofia severa del parénquima renal”, y que los médicos tratantes conceptuaron que, no era posible realizarle la intervención quirúrgica en la IPS adscrita a la EPS demandada en la ciudad de Valledupar, al no contar con los instrumentos quirúrgicos apropiados.

Recalcó que, como consecuencia de la patología, los fuertes dolores, la edad de la paciente y ante la negligencia por parte de Coomeva EPS S.A., de remitirla a una IPS que contara con los elementos y equipos quirúrgicos apropiados para la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante; la demandante se vio obligada a trasladar a la señora Alicia Esther Anaya de Ramos a la IPS Carlos Ardila Lule de la ciudad de Bucaramanga para realizar el procedimiento quirúrgico por sus propios medios, asumiendo también los gastos de alojamiento, alimentación y transporte de la paciente y su acompañante.

Consideró que la pasiva está obligada a reembolsar los dineros pretendidos por la demandante, ante la incapacidad técnica para realizar el procedimiento autorizado por la IPS en la ciudad de Valledupar, agregando que la decisión de tutela es clara en la orden emitida a la EPS, la que ha omitido dar cumplimiento intentando justificarse en un requisito meramente formal como lo es controvertir el término, máxime que la Corte Constitucional en sentencia T-594 de 2007 ha precisado que el plazo para solicitar el reembolso no es prescriptivo de la obligación de la pasiva de reconocer dichos valores, ni la exonera a la entidad de cumplir con sus obligaciones.

Finalmente declaró no probadas las excepciones propuestas.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, alegando que Alicia Anaya se realizó el procedimiento quirúrgico de manera particular y voluntaria con un médico que no hace parte de la red de prestadores de salud de Coomeva EPS, así mismo, esgrime que la solicitud de reembolso fue extemporánea, toda vez que la demandante fue intervenida quirúrgicamente el 13 de febrero de 2015 y la solicitud fue presentada 9 días hábiles posteriores al vencimiento del término. Finalmente solicita sea exonerada de las costas procesales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de condenar a Coomeva EPS SA a realizar el reembolso de los dineros correspondientes a los gastos en que incurrió la demandante con ocasión del procedimiento quirúrgico de nefrectomía radical izquierda, practicada a la señora Alicia Esther Anaya de Ramos, así como los gastos de traslado, alimentación y alojamiento de la paciente y su acompañante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Denis Elena Ramos Anaya se encuentra afiliada a Coomeva EPS en calidad de cotizante desde el 1 de septiembre de 2005.

- Que la señora Alicia Esther Amaya de Ramos se encuentra afiliada a Coomeva EPS como beneficiaria de su hija Denis Elena, desde el 24 de julio de 2006.
- Que el 13 de febrero de 2015, le fue realizada “nefrectomía laparoscópica izquierda” a la señora Alicia Esther en la Clínica Ardila Lulle de la ciudad de Bucaramanga, a la cual acudió la paciente de manera particular.
- Que mediante sentencia de tutela del 17 de febrero de 2015 le fue ordenado a Coomeva EPS autorizar la remisión de la paciente a la Clínica Ardila Lule en la ciudad de Bucaramanga para la realización del procedimiento quirúrgico denominado Nefrectomía Laparoscópica Izquierda (sic).
- Que Coomeva EPS negó por extemporánea, la reclamación de reembolso de gastos médicos particulares formulada por la afiliada demandante.

8.- En cuanto a los reembolsos por gastos médicos, la Resolución 5261 de 1994 proferida por el Ministerio de salud, en su artículo 14, reglamentó lo correspondiente a la solicitud de reembolsos, en los siguientes términos:

Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos

ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

De lo anterior se colige que son 3 los eventos en los que la EPS debe reconocer los gastos asumidos de su propio pecunio, para garantizar la atención médica requeridas, a saber:

1. Atención de urgencias, en caso de ser atendido en una institución prestadora de servicios de salud que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.
2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S para una atención específica.
3. En caso de incapacidad, imposibilidad negativa, injustificada o negligencia demostrada de la E.P.S para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Aunado a ello, los reconocimientos económicos se harán de conformidad con las tarifas establecidas por el Ministerio de la Protección Social para el sector público, tarifa para urgencia – SOAT, establecidas en el Decreto 2423 de 1996.

En el caso sub examine, no hay discusión alguna respecto a que la señora Alicia Esther Anaya de Ramos, de 85 años de edad, recibió la atención médica en la Clínica Carlos Ardila Lulle, pese a no existir contrato con la EPS a la cual se encontraba afiliado, por lo que corresponde verificar la existencia de alguno de los 3 supuestos en los cuales la EPS está obligada a asumir el reembolso de gastos médicos.

8.1.- En relación al primer supuesto, esto es, que se haya realizado el procedimiento en atención de urgencias, en caso de ser atendido en una institución prestadora de servicios de salud que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., conviene precisar la interpretación del concepto de urgencia médica, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-197 de 2019:

(...) debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna.

Bajo esta lógica, una adecuada atención de urgencias comprende “emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas”. Por ello, resulta razonable que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”.

En el presente asunto, consta que Alicia Esther Anaya de Ramos ingresó a la Clínica Carlos Ardila Lulle – FOSCAL en la ciudad de Bucaramanga el día 11 de febrero de 2015 a las 17:29 horas por el servicio de consulta externa, fl. 38, con diagnóstico de “Hidrofrenosis con estrechez ureteral” (sic), y en cuya anamnesis se señala que ingreso por hallazgo de “hidroureteronefrosis izquierda” (sic), con exámenes paraclínicos, y “Plan: Se programa paciente para la realización de nefrectomía radical laparoscópica”, fl. 39, es decir, no presentaba una urgencia vital, puesto que, el procedimiento quirúrgico fue realizado dos días después de su ingreso por urgencia, fl. 45, lo que acredita que la cirugía no fue practicada de urgencia, por tanto, no se cumple con el primer supuesto que da lugar al reembolso por parte de la EPS.

8.2.- En relación a la segunda hipótesis: “Cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S para una atención específica”, asegura la demandante en el libelo inicial que el médico tratante Dr. Eusebio

Cantillo Morales, especialista en Urología, en fecha 28 de octubre de 2014 “ordena la remisión de la paciente a Bucaramanga a la Clínica Cardos Ardila Lulle, teniendo en cuenta la enfermedad, la edad de la paciente y otros padecimientos que presentaba..., no era aconsejable realizar la nefrectomía radical izquierdo (extirpación del riñón izquierdo) en Valledupar, debido a que no se cuenta con los equipos quirúrgicos” (sic), fl. 1.

No obstante, escrutada la historia clínica aportada por la parte actora, no se avizora la atención médica realizada por el Dr. Cantillo, ni menos aún la remisión a la Clínica Carlos Ardila Lulle, no obstante, la pasiva confiesa en su contestación de la demanda que el especialista en Urología Eusebio Cantillo Morales valoró a la paciente el 28 de noviembre (sic) de 2014, “quien le ordena Glucosa en suero, uroanálisis y creatinina en orina parcial y control con resultado en estudios”, fl. 105, apoyando su afirmación con la orden de servicio correspondiente, en la que se advierte que la fecha de la orden fue el 19/10/2014, la que demuestra que los exámenes prescritos le fueron debidamente autorizados para ser realizados en el Laboratorio Clínico Vida SAS.

Así las cosas, no se encuentra acreditada orden médica expedida por los médicos adscritos a Coomeva EPS prescribiendo el procedimiento quirúrgico que invoca la actora, ni ordenando remisión a un centro médico en especial, máxime que se constata que la EPS le autorizó atención especializada en Urología para ser atendida en la IPS Sociedad Cesarense de Urología Ltda., desde el 6 de octubre de 2014, fl.105.

Aunado a lo anterior, es claro que la afiliada tenía pleno conocimiento de que la Clínica Carlos Ardila Lulle - Foscal, no pertenecía a la red de prestadores de servicios contratada por Coomeva E.P.S, y que esta entidad no autorizó continuar la prestación del servicio en esa I.P.S., tal como se comprueba por el hecho de haber realizado “pago de consulta urología Dra. Verónica Tobar” por valor de \$150.000, fl. 59, así como el

pago de exámenes médicos y procedimiento quirúrgico, siendo conscientes de que estaban pagando un servicio particular.

Por tanto, no hay duda de que la paciente no contaba con la autorización para la realización del procedimiento quirúrgico en la Foscal, circunstancia por la cual no se encuentra cumplida la segunda causal en la que procede el reembolso.

8.3.- Respecto al tercer supuesto, esto es, *incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la E.P.S para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*, la misma tampoco se encuentra acreditada, puesto que la demandante ni siquiera señala que se hubiera visto avocada a acudir a la Clínica Carlos Ardila Lulle - Foscal por que la EPS no contaba con una entidad que le pudiera suministrar la atención requerida, pues si bien alega que el Dr. Cantillo remitió a la ciudad de Bucaramanga por no contar en Valledupar con los equipos quirúrgicos apropiados, como ya se dijo no hay prueba que así lo acredite, por el contrario se encuentra demostrado que la EPS le autorizó la prestación del servicio especializado en la IPS Sociedad Cesareense de Urología Ltda., donde incluso recibió atención médica en varias oportunidades, como lo acreditan las ordenes de servicio de fechas: i) 3 de febrero de 2014, fl. 125, y ii) 6 de octubre de 2014, fl. 127.

En las referidas ordenes de servicio se constata que en la última atención médica recibida por la paciente en la especialidad de Urología con el Dr. Cantillo le fueron prescritos y autorizados exámenes médicos para control con resultados, empero no obra prueba que demuestre que la señora Alicia Esther acudiera con las resultas a control, por lo que, la falta de atención médica especializada en Urología, posterior a esa fecha no se le pueda achacar a la EPS Coomeva, pues fue la paciente quien decidió a mutuo propio no acudir a solicitar el servicio.

Adicional a lo ya expuesto, esta Magistratura no desconoce que la señora Alicia Esther Anaya de Ramos obtuvo fallo de tutela adiado 17 de febrero de 2015, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar ordenó a Coomeva EPS “... que a partir de la notificación de este fallo autorice la remisión... a la Clínica Ardila Lule en la ciudad de Bucaramanga para la realización del procedimiento quirúrgico denominado Nefrectomía Laparoscópica Izquierda...”, fl.70, no obstante, la paciente no espero las resultas de la acción de tutela impetrada y se realizó el procedimiento quirúrgico el 13 de febrero de 2015, pese a que no se advierte que el mismo revistiera calidad de urgencia.

De ahí que no se advierta negativa o negligencia de la pasiva para cubrir los servicios médicos requeridos por la paciente, pues ésta ni siquiera le permitió valorar los exámenes prescritos para determinar el tratamiento requerido por la paciente, ni espero la decisión del Juez de tutela y decidió acudir a un prestador de salud que no hace parte de la red de la EPS Coomeva, donde canceló cita con urología de manera particular, así como exámenes médicos y posteriormente el procedimiento quirúrgico que le fue practicado el 13 de febrero de 2015, lo que acredita que fue decisión de la paciente y su familia acceder de manera particular a los servicios médicos, haciendo caso omiso a la atención que le venía brindando para su patología la demandada.

De conformidad con el caudal probatorio, a la afiliada no le asiste el derecho al reembolso que reclama de la E.P.S Coomeva, como quiera que no se encuentra cumplido ninguno de los supuestos que permiten el reembolso de gastos médicos, por lo que se revocará la decisión de instancia para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

8.4.- Finalmente, en relación con la extemporaneidad en la reclamación presentada por la demandante, al tratarse de un punto de apelación conviene precisar que, el término de 15 días para presentar la solicitud

de reembolso contemplada en la resolución No. 5261 de 1994, no puede entenderse como un término prescriptivo de las obligaciones. La Corte Constitucional, en sentencia T-650 de 2011, puntualizó:

“...el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. **En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual, el cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren**”.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, para en su lugar negar las pretensiones de la demandada, y en consecuencia declarar probada la excepción de “inoperancia de reconocimiento de reembolso” por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación promovido por la demandada, no se condenará en costas en esta instancia.

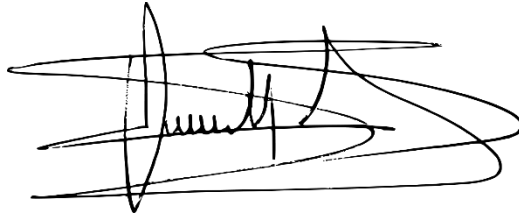
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 24 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia DECLARAR probada la excepción de inoperancia de reconocimiento de reembolso, de conformidad con lo expuesto.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado